

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que:

- i) La parte ejecutante presentó liquidación del crédito (folio 97 a 100), de igual forma solicitó de impulso procesal e información sobre sobre la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Valle, frente a al registro de las medidas cautelares decretadas (folios 102, 105, 108, 111, 113, 115, 117).
- ii) La Secretaría revisó nuevamente la bandeja de entrada del correo institucional y encontró un correo electrónico enviado desde la cuenta notificadorD@supernotariado.gov.co el día 14/10/2021 con el asunto «Respuesta PQRSD de la Superintendencia de Notariado y Registro / SNR2021EE087792» (folio 119 a 124), por tanto, se procede a incorporar al expediente digital el mencionado mensaje de datos con los correspondientes anexos. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 22 de agosto de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1027

PROCESO: EJECUTIVO (Honorarios)

EJECUTANTE: JAIRO HERNÁNDEZ OSPINA

EJECUTADO: NOXXON C&M SAS

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2019-00151-00

Palmira — Valle, veintidós (22) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho correrá traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (folio 97 a 100), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.º del artículo 446.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud del artículo 145.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de la parte ejecutante en el sentido de informar si la «(...) si la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Cali devolvió las medidas cautelares solicitadas, con su respectivo registro», evidencia el Despacho que si bien es cierto la Secretaría libro el oficio núm. 41 de fecha 01 de septiembre de 2021 (folio 93), remitiéndolo vía correo electrónico de la apoderada del ejecutante mcbeltran244@hotmail.com y al de la Superintendencia de

Notariado y Registro notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co el día 01 de septiembre de 2021 para lo de su competencia (folio 93 y 94), lo cierto es que no se encuentra en el expediente que la parte ejecutante haya radicado dicho documento ante la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Cali, Valle, tampoco que esta última autoridad haya remitido respuesta dirigida al presente asunto.

De otra parte, al realizar una bùsqueda exhaustiva en el correo electrónico institucional de este Despacho, se evidencia, que la Superintendencia de Notariado y Registro el día 14/10/2021 allegó respuesta al correo electrónico remitido por la Secretaría el día 1 de septiembre de 2021, en la cual indica que «(...) la Oficina de Registro de Cali, radico internamente el 14-10-2021 el oficio referenciado con turno 2021-85176 y de certificados de tradición asociados 2021-438752/5/9, por lo cual el interesado debe ser notificado para que se dirija a la Oficina de Registro de Cali, (...)» (folio 119 a 124), por lo tanto, el Despacho ordenará incorporar dicha respuesta al expediente digital y ponerlo en conocimiento de la parte ejecutante.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. **Correr** traslado a la parte ejecutada de la liquidación del **crédito** presentada por la parte ejecutante, por el término de tres (3) días, para los fines pertinentes.

Segundo. **Tener** por **incorporado** al expediente la respuesta allegada vía correo electrónico por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Tercero. **Poner** en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta remitida por la Superintendencia de Notariado y Registro vía correo electrónico el día 14/10/2021.

Cuarto. **Advertir** a las partes y demás intervenientes que podrán acceder al expediente digital a través del siguiente enlace 765203105002-2019-00151-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EINER NIÑO SANABRIA

SAMIR

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **Núm. 129** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

23/Agosto/2023
La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que se practicó la notificación personal a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA el día 30 de marzo de 2022 quien no es parte del proceso (folio 117 a 119), y la misma allegó memorial de contestación de la demanda.

Informo que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el Ministerio Público a través de la Procuraduría Provincial de Palmira y la demandada Colpensiones fueron notificadas del auto admisorio (folios 120 a 125) y se entendió surtida durante los días 31 de marzo y 1 de abril de 2022 y el término legal para contestar corrió del día 4 de abril al 29 de abril de 2022.

Anuncio que la demandada Colpensiones a través de abogado, contestó la demanda el día 19 de abril de 2022 (folio 126 a 145).

Por otra parte, la Secretaría notificó a la demandada Protección mediante mensaje de datos del auto admisorio el día 29 de julio de 2023 (folio 184 a 186) y el término legal de 10 días corrió del día 30 de junio al 4 de julio de 2023 y el término legal para contestar corrió del día 5 de julio al 18 de julio de 2023, a través de abogada, contestó la demanda el día 17 de julio de 2023 (folio 187 a 199).

Palmira — Valle, 22 de agosto de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1028

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA (Contrato de Trabajo)

DEMANDANTE: HAROL EDINSON PEREZ ESPINOSA

DEMANDADOS:

1. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
2. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN SA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2021-000256-00

Palmira — Valle, veintidós (22) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado dejará sin efecto la notificación a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, y advertirá que no tendrá ningún efecto ni validez dentro del proceso la contestación de la demanda y el poder, toda vez que no

es parte de este proceso; así, ordenará, sin que medie desglose, el retiro de la notificación y los escritos allegados del expediente digital.

De otro lado, dado que la demandada Colpensiones fue notificada por aviso y el escrito de respuesta fue radicado dentro del término legal de 10 días y que se ajusta al artículo 31.º del CPT y de la SS, el juzgado la admitirá. Y tendrá por practicada la notificación del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público a través de la Procuraduría Provincial de Palmira.

Ahora bien conforme a que la demandada Protección contestó la demanda dentro del término legal de diez (10) días como lo indica el artículo 74.º del CPT y de la SS, siguientes a la notificación personal mediante mensaje de datos practicada por la Secretaría y que el escrito de contestación se ajusta a los requisitos del artículo 31.º ibidem, el Juzgado la tendrá por contestada y en consecuencia la admitirá. También, por estar ajustada a derecho, se le reconocerá personería a la apoderada.

Así las cosas, el Juzgado señalará fecha y hora para realizar la **audiencia pública del artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS**, advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales y que se privilegiará la **virtualidad** y se pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

Finalmente, se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Dejar sin efecto la notificación personal a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA y **advertir** que no tendrá ningún efecto ni validez dentro del proceso la contestación de la demanda y el poder.

Segundo. Ordenar, sin que medie desglose, la notificación y los escritos allegados del expediente digital con relación a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA.

Tercero. Admitir la contestación a la demanda presentada por la demandada Colpensiones.

Cuarto. Reconocer personería a la sociedad Arellano Jaramillo & Abogados SAS, identificada con número de Nit 900253759-1 y representada

legalmente por el doctor Luis Eduardo Arellano Jaramillo identificado con cedula de ciudadanía núm. 16.736.240 y T.P. núm. 56.392 del C.S.J, para actuar como apoderado de la demandada Colpensiones.

Quinto. **Reconocer** personería al doctor Héctor Andrés Lara Méndez, identificado con cedula de ciudadanía núm. 1.143.845.909 y la T.P. núm. 283.009 del CSJ, para actuar como apoderado de la demandada Colpensiones.

Sexto. **Tener** por practicada la notificación del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público a través de la Procuraduría Provincial de Palmira.

Séptimo. **Admitir** la contestación a la demanda presentada por la demandada Protección.

Octavo. **Reconocer** personería a la doctora María Elizabeth Zúñiga Munera, identificada con cedula de ciudadanía núm. 41.599.079 y la T.P. núm. 64.937 del CSJ, para actuar como apoderada de la demandada Protección.

Noveno. **Señalar** la hora de las **02:00 p.m. del día 6 de junio de 2024**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77º y 80º del C.P.T. y la S.S.**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

Décimo. **Advertir** a la parte demandante y demandada y demás intervenientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

Undécimo. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que deberán comparecer, de haberlo solicitado, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Duodécimo. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2021-00256-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EINER NINO SANABRIA

DABS

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 129** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
23/Agosto/2023
La Secretaria.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el Superior **confirmó** la Sentencia núm. 0041 del 20 de abril de 2023, y condenó en costas en segunda instancia a la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 22 de agosto de 2023.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1029

PROCESO: ORDINARIO LABORAL (Seguridad social)

DEMANDANTE: ALDEMAR BERMÚDEZ MORILLO

DEMANDADOS:

1. COLPENSIONES
2. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2019-00200-01**

Palmira — Valle, veintidós (22) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga mediante la Sentencia núm. 121 del día 21 de julio de 2023.

Así mismo, el juzgado fijará las agencias en derecho conforme al Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, aplicable para la fecha de presentación de la demanda, y atendiendo a la condena impuesta en primera instancia, el Juzgado las fijará en dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que corresponde a \$2.320.000, a cargo de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA y a favor del demandante; también, se ordenará la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (Valle).

Segundo: Fijar por concepto de agencias en derecho la suma de \$2.320.000 a cargo de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA y a favor del demandante.

Tercero: Liquidar las costas a que fue condenada la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA y a favor del demandante, atendiendo lo ordenado en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **núm. 129** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

23/Agosto/2023
La Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (02º) LABORAL DEL CIRCUITO



PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

La suscrita Secretaría del Juzgado Segundo (02º) Laboral del Circuito de Palmira (Valle), procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS.
- ✓ Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso a la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA y a favor del demandante ALDEMAR BERMÚDEZ MORILLO, así:

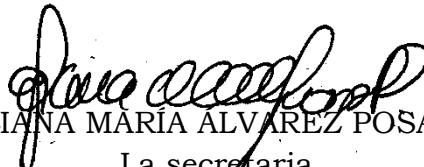
Honorarios de Auxiliares de la Justicia:	\$ -
Gastos Judiciales: Hechos por la parte beneficiada con la condena	\$ -
Agencias en derecho en segunda instancia :	\$ 1.160.000,00
Agencias en derecho en primera instancia :	\$ 2.320.000,00
Agencias en derecho en recurso extraordinario de casación	\$ -
Honorario de peritos: Contratados directamente por las partes:	\$ -
Otros gastos:	\$ -
Costas:	\$ 3.480.000,00
Total liquidación de costas:	\$ 3.480.000,00

Palmira (Valle), 22 de agosto de 2023.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentran liquidadas las costas procesales. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 22 de agosto de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1030

PROCESO: ORDINARIO LABORAL (Seguridad social)

DEMANDANTE: ALDEMAR BERMÚDEZ MORILLO

DEMANDADOS:

1. COLPENSIONES
2. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR SA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2019-00200-01**

Palmira — Valle, veintidós (22) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado aprobará la liquidación de costas efectuada por secretaría, y siendo que no se encuentran más actuaciones pendientes por surtir, se ordenará el archivo del expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo y en el sistema siglo XXI.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Aprobar la liquidación de costas efectuada por secretaría.

Segundo: Archivar definitivamente el expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo y en el sistema siglo XXI.

Tercero: Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2019-00200-00](https://www.juzgados.gov.co/765203105002-2019-00200-00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado núm. 129 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

23/Agosto/2023
La Secretaria.